



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20009/2021

TJ/i-15218/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)315/2022.

Ciudad de México, a **18 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

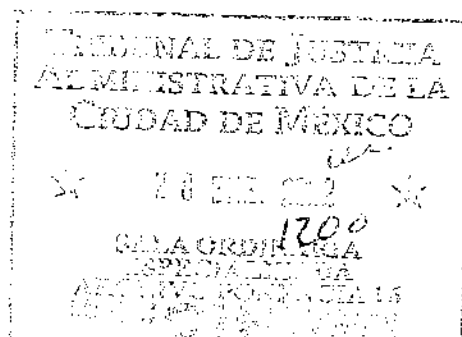
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15218/2020**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20009/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20009/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-15218/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADA: DIRECTOR DE PRESTACIONES
Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES Y
BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través de su autorizado, MAURICIO
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.20009/2021 interpuesto el veinte de abril de dos mil veintiuno por el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la sentencia del **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2020**.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó su Escrito inicial de demanda el diecinueve de febrero de dos mil veinte en contra de los siguientes actos:

"Por medio del presente escrito vengo a interponer JUICIO DE NULIDAD en contra del oficio No Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de enero del 2020 el cual me fue notificado por el Área de prestaciones el día 6 de febrero del 2020 emitido por el director de prestaciones de la caja de previsión de la policía auxiliar de la ciudad de México. Quien tiene su domicilio ubicado en la calle de r Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Daño Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;sic)

(Se impugna el Oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, por medio del cual la autoridad pretendió dar contestación al pensionista ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto del reintegro de las compensaciones de fin de año que le fueron descontadas durante los ejercicios dos mil nueve a dos mil dieciocho).

2. El Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó el acuerdo de **PREVENCIÓN** del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, requiriendo a la persona accionante que dentro del plazo de cinco días hábiles formulara los conceptos de nulidad en contra del acto impugnado, anexando copias suficientes para realizar los traslados correspondientes a la demandada.

3. Mediante acuerdo del tres de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado la prevención efectuada, admitiendo a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** y ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el quince de septiembre de dos mil veinte en la Oficialía de partes común.

4. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veinte en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del IV Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, para los efectos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

QUINTO. - Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el numeral 17, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**"

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Oficio impugnado, bajo la consideración de que la demandada emitió una respuesta incongruente e insuficiente a la petición realizada por la persona accionante, toda vez que en ningún momento resolvió si la solicitud resultaba procedente o no, sin ofrecer tampoco los argumentos lógico-jurídicos correspondientes para fundar su determinación, quedando por ende obligada a emitir una nueva respuesta que cumpla los requisitos de fundamentación, motivación y en la cual se conteste de manera congruente lo solicitado, precisando que solo para el caso de que resulte procedente la petición, se lleven a cabo las gestiones necesarias para pagar las compensaciones reclamadas).

5. La sentencia de referencia fue notificada a la demandada el día trece y a la persona accionante el día veinte, ambas fechas del mes de abril de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la sentencia referida, el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado, MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** interpuso recurso de apelación el veinte de abril de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.20009/2021.**

7. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y, de su Sala Superior mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibíéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.20009/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2020**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política

de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.20009/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.20009/2021** es **INFUNDADO**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos planteados por la autoridad demandada en torno a sus causales de improcedencia y sobreseimiento:

Al respecto, el DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con su única causal de improcedencia manifestó:

Derivado de la contestación a la demanda, de la cual se desprende que se actualiza el subveto que establecen los artículos en los artículos 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dicen:

CAPÍTULO IX De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

- VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
X. Cuando hubieran cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieran producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
V. Si el juicio queda sin materia, y

Considerando que el acto imputable a mi representada, se encuentra debidamente fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI, IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito sea sobreseído el presente juicio.

De lo anterior se advierten las siguientes hipótesis: falta de interés legítimo por parte del accionante; que el acto materia de nulidad hubiere sido consumado o consentido por el actor; y que los efectos del acto impugnado hubieren cesado o desaparecido.

Al respecto, el artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solo podrán intervenir en el juicio de nulidad la persona que acredite tener interés legítimo.

Ahora, del análisis hecho al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Oficio** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte**, se advierte que el mismo se encuentra expresamente dirigido al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **C.** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Pensionado** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y que fue emitido gracias a su petición formulada en el volante número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **_____** con el cual se niega la devolución de compensaciones de fin año respecto de los años dos mil nueve a dos mil dieciocho. – En atención a lo anterior, se pone de manifiesto la afectación que el accionante resiente en su patrimonio, pues como ya se mencionó la autoridad demandada le hace nugatoria la devolución de diversas compensaciones, lo cual afecta sus ingresos, lo cual le da la capacidad de demandar la nulidad del Oficio arriba descrito, esto en términos del numeral 39, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Luego, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, nos dice que el particular tiene un término de quince días hábiles para la interposición de la demanda de nulidad, dicho término se computara de conformidad con los siguientes supuestos:

- 1.- Al día hábil siguiente a que hubiere sido notificado el acto impugnado.
2.- Al día hábil siguiente a que el particular se hubiere hecho conceptor del acto impugnado o bien hubiere tenido conocimiento de su ejecución.

Así, el accionante manifestó que fue debidamente notificado del Oficio recurrido el pasado seis de febrero del dos mil veinte, por lo que, su término de quince días para interponer su demanda de nulidad, comenzó a transcurrir al día hábil siguiente en que la diligencia de notificación surtió sus efectos, esto es, el diez de febrero del dos mil veinte, y feneció el veintiocho de febrero de dos mil veinte; por lo que al día diecinueve de febrero del dos mil veinte, fecha en que se presentó ante este Tribunal el escrito inicial de demanda, se considera idónea la interposición, por lo que la autoridad demandada no puede manifestar que el accionante ha consentido el acto materia de nulidad, pues como ya se mencionó, el accionante interpuso el presente Juicio de Nulidad dentro del término concedido para ello.

Por último, del análisis hecho al Oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se desprende la negativa a devolver al accionante "las compensaciones de fin de año" respecto de los años dos mil nueve a dos mil dieciocho; siendo precisamente dicha negativa, el efecto del Oficio hoy recurrido, el cual a la fecha no ha desaparecido, por lo que no es dable el sobreseimiento planteado.

Atento a lo anterior, esta Sala del conocimiento considera infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, además de que de oficio no se advierte otra causa de improcedencia del presente asunto, por lo que no ha lugar a sobreseer el asunto de cuenta.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo ordenado por el artículo 70 de la ley antes citada; se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el **al Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte**, emitido por el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio del cual determinó:

Es importante mencionar que de acuerdo al cumplimiento a la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el pago de su pensión es cubierto conforme a los artículos 11 y 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a partir del 26 de marzo de 2019 y no conforme al acuerdo 2-4-ORD-2010, consideración que es necesaria para la aplicación del pago Único Extraordinario tal y como se expuso anteriormente.

Adicionalmente se informa que el concepto reclamado no se considerará una prestación y no está advertido en los artículos 11 y 27 de las Reglas de Operación.

Mismo que se encuentra visible a fojas cinco a seis de autos, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o bien se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se construye al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda en su **CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE NULIDAD**.

Así, procederemos al análisis conjunto de los **tres conceptos de nulidad** planteados por la parte actora, dada su íntima relación, los cuales a la letra dicen:

PRIMERO. - El oficio que se combate es ilegal y contrario a derecho, dado que la autoridad, si bien es cierto que está dando contestación a mi escrito de petición de fecha catorce de enero del dos mil veinte, no menos cierto es que la autoridad no da contestación fundada ni motivada, esto es que solicite que se me pague la compensación de fin de año, del 2009 al 2018.

(...)

SEGUNDO. - El oficio que se combate es ilegal y contrario a derecho, dado que la autoridad, si bien es cierto que está dando contestación a mi escrito de petición de fecha catorce de enero del dos mil veinte, no menos cierto es que la autoridad no da contestación fundada ni motivada, esto es que solicite que se me pague la compensación de fin de año, del 2009 al 2018.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Sin embargo, la autoridad al dar contestación sólo se pronuncia respecto del año 2010, y no se pronuncia de los años solicitados, es decir, del 2009 al 2018, motivo por el cual estamos en presencia de que la autoridad demandada de forma deficiente y dolosa sólo da contestación respecto del año 2010, iendo misa en los demás años.

(...) **TERCERO.-** El oficio que se combate no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, ya que para que tenga validez una resolución, acuerdo o determinación de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, violando lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en ese sentido es procedente se declare la nulidad de la resolución que se combate por estar indebidamente fundada y motivada.

Por su parte, el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con su oficio de contestación a la demanda, manifestó:

ÚNICO.- Por lo que respecta a lo manifestado por el actor en la narrativa de hechos de demanda, así como los conceptos de nulidad que pretende hacer valer, estos son infundados, ya que como ha quedado debidamente acreditado La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal está constituido como Organismo Público Descentralizado del Gobierno Del Distrito Federal con personalidad jurídica propia diferente e independiente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, creado por Decreto de fecha 28 de mayo del año 2000, entrando en funcionamiento a partir del 25 de octubre del año 2001, fecha en que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como sus artículos transitorios publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 17 de mayo de 2010.

No como manifiesta que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal está constituido como Organismo Público Descentralizado del Gobierno Del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia diferente e independiente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, creado por Decreto de fecha 28 de mayo del año 2000, entrando en funcionamiento a partir del 25 de octubre del año 2001, fecha en que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal;

Sin un soporte financiero que le permita hacer frente a las prestaciones establecidas, en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, esto derivado de la falta de aportaciones por parte de los elementos y de la propia Corporación

Así, la parte actora viene a impugnar el **al Oficio** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte**, con el cual se da contestación a su petición formulada el catorce de enero de dos mil veinte, con el cual solicitó:

- 1. *"Por medio de lo presente me permita solicitar su intervención para que el área de prestaciones de la caja de previsión de la policía auxiliar de la ciudad de México me reintegre el monto de las compensaciones de fin de año de los siguientes años 2009 al 2018 ya que me fue descontada arbitrariamente de mis diferencias de pensión que me pagaron de acuerdo a la sentencia de Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México así como dicha compensación de fin de año me sea pagada cada año como hasta la fecha lo venían haciendo la cual si es reconocida para hacer el descuento y no p[er]o pagarla (...)"*

A lo cual la autoridad hoy demandada declaró:

En relación a su solicitud hago de su conocimiento lo siguiente:

Es importante mencionar que de acuerdo al cumplimiento a la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el pago de su pensión es cubierto conforme a los artículos 11 y 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a partir del 28 de marzo de 2019 y no conforme al acuerdo 2-4-ORD/2010, consideración que es necesaria para la aplicación del pago Único Extraordinario tal y como se explicó anteriormente.

Ahora, la parte actora con su escrito inicial, en su capítulo de "HECHOS", declaró que con fecha uno de noviembre de dos mil nueve, le fue otorgada una Pensión por Invalidez Total Permanente, la cual recurrió ante este Tribunal, y condenándose a la responsable "...pagarme mi pensión y a restituirme las

diferencias de pago de pensión..."; sin embargo, la parte actora formulo escrito de petición dirigido a la autoridad demandada, mismo que ya que fue debidamente descrito con anterioridad.

Una vez mencionado lo anterior, se procede a analizar la petición formulada por el accionante, quien solicita se "...reintegre el monto de las compensaciones de fin de año, de los siguientes años 2009 al 2018...".

Al respecto debemos de recordar que el gobernado cuenta con la facultad de solicitar de la autoridad, diversa información que le es de interés, dicha solicitud deberá de formularse de manera pacífica y respetuosa, a la cual recaerá acuerdo por escrito de la autoridad a quien vaya dirigido, y será notificado en breve término al peticionario.- Siento importante destacar que la respuesta formulada por la autoridad deberá de ser congruente con todos y cada uno de los puntos solicitados por el particular, asegurando así la que se satisfagan las dudas del particular y no se le deja en estado de indefensión; al respecto de cita la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primero Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, que a la letra dice:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Aunado a lo anterior, como bien sabemos todo acto de autoridad deberá de encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y por motivación los hechos y razones especiales que dan sustento a la determinación contenida el acto jurídico, y en donde esos preceptos legales y la razones o hechos se adecúan perfectamente el uno con el otro, ya que ante esa falta de adecuación el acto no satisface con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, pues se deja al particular en estado de indefensión al no hacerse saber correctamente los sustentos para emitir determinada resolución.- Al respecto se cita la Tesis Aislada IV.2o.A.50 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241, que a la letra dice:

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." Y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son, con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

Atento a lo anterior, esta Sala del conocimiento considera FUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que la autoridad demandada no formula una contestación congruente y suficiente a la petición formulada por la parte actora, pues si bien se menciona que el pago de Pensiones de la

Policía Auxiliar se hace de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y no de conformidad con el Acuerdo 2-4-ORD/2010, dicho argumento de ninguna manera le brinda al accionante una respuesta clara a su petición, ya que la autoridad se limita a citar el ordenamiento conforme el cual se realizan los pagos de las Pensiones, pero en ningún momento declara si la petición formulada por el accionante es procedente o no, y no ofrece los argumentos lógico jurídicos para fundar su determinación, lo cual, viola los Derechos de Petición y Legalidad del accionante; pues como ya se apuntó, las autoridades administrativas deberán de dar contestación a las peticiones debidamente formuladas por el particular, dentro de un término establecido en Ley, la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada, esto es, se le hará saber al particular los razonamientos lógicos jurídicos y fundamentos legales que den sustento a la determinación emitida por la autoridad administrativa, caso contrario se deja en estado de indefensión al particular, ya que el gobernado no obtiene por parte de la autoridad una respuesta congruente y suficiente, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 8 Constitucional, de igual manera, toda determinación o resolución emitida por autoridad deberá de estar debidamente fundada y motivada, tal y como se establece en el artículo 16 Constitucional; situación que en el caso de estudio no ocurre, por el contrario, la respuesta emitida con el Oficio que hoy se analiza no guarda relación alguna con la causa de pedir del accionante, pues como bien se mencionó la autoridad demandada se limita a establecer el ordenamiento con el cual se hacen los pagos por Pensión, pero en ningún momento de analiza la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por el actor, y, suponiendo sin conceder que lo manifestado por la autoridad hubiere guardado relación con la petición formulada por el accionante, la autoridad demandada no dio los suficientes argumentos como para determinar la relación, es por ello que esta Sala del conocimiento considera que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, dejando al accionante en estado de indefensión.-

En consecuencia, con fundamento en los artículos 37, fracción; 92, fracción IX; 93, fracción II; 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve declarar la nulidad del **Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte**, quedando así obligada la autoridad demandada **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al accionante en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, por lo que deberá de dejar sin efectos el Oficio hoy declarado nulo y en su lugar emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el cual se **dé respuesta congruente y suficiente** a su petición formulada el pasado catorce de enero de dos mil veinte, con número de volante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **referirse respecto a la procedencia o improcedencia de su petición, citar los ordenamientos en los cuales funde su petición, y para el caso de que resultar procedente la petitoria de la parte actora, se deberán de ordenar las gestiones necesarias a efecto de hacer llegar al accionante las "compensaciones de fin de año" respecto de los años comprendidos por el período de dos mil nueve a dos mil dieciocho; lo que deberá hacer dentro de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme."** (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En contra de la sentencia antes citada, la recurrente aduce medularmente en el **agravio único** que la Sala Ordinaria no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, además de que tampoco realizó un adecuado razonamiento lógico jurídico del asunto, teniendo la obligación de analizar imparcialmente, sin distingo alguno los argumentos y pruebas aportadas por las partes, estimándolas o desestimándolas; añadiendo por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

último que la sentencia que se combate es arbitraria y causa perjuicios al organismo público, toda vez que carece de la exhaustividad necesaria, perdiendo de vista lo que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir.

Argumentos de agravio en estudio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS**, toda vez que la A quo sí determinó correctamente que la demandada no formuló una contestación congruente y suficiente a la petición realizada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, pues si bien se mencionó que el pago de las pensiones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se hace de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y no conforme al diverso Acuerdo 2-4-ORD/2010, también lo es que de ninguna manera constituye una respuesta clara a su solicitud, pues solo se limitó a citar el ordenamiento normativo con base en el cual se realizan los pagos de las pensiones, pero en **ningún momento resolvió si la misma resulta procedente o no, sin ofrecer tampoco los argumentos lógico jurídicos correspondientes para fundar su determinación.**

Asimismo, si bien el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte constituye una respuesta a un derecho de petición, ello no significa que la misma deje de cumplir los requisitos de fundamentación, motivación, que sea emitida por autoridad competente y que cumpla con los elementos estructurales tutelados en el artículo 8 de la Constitución Política Federal; esto es, emitirse por escrito, por autoridad competente, de forma exhaustiva y congruente con lo solicitado, además de estar debidamente fundada y motivada, siendo pertinente traer a colación la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2167 y registro 162603, en la cual se establece lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para

estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de **resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Criterio jurisprudencial en cita del cual se desprende que es obligación de la autoridad administrativa al emitir un acto de autoridad, que cite con precisión los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en los que encuadra; lo que en otras palabras significa que, para que un acto se encuentre debidamente fundado y motivado, no basta con señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, sino que además, es requisito *sine qua non* que **exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.**

Siendo que para el caso concreto del Oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se aprecia que el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** sólo se constriñó en resolver de manera superficial lo referente a la solicitud presentada por la persona accionante para que se le reintegre el monto de las compensaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil nueve al dos mil dieciocho.

Lo que hace por demás evidente la violación al principio de seguridad jurídica de todo acto de autoridad debe cumplir de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política Federal, debido a que los fundamentos y motivos deben estar consignados en la misma resolución y no en uno diverso, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 10, Tercera época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2020



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto se cita a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Bajo ese contexto y en concordancia con lo resuelto por la A quo, es inconcuso que la respuesta emitida por la autoridad demandada en el Oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha dieciséis de enero de dos mil veinte no

es congruente ni exhaustiva al no atender el estudio de las consideraciones de hecho correspondientes, vulnerando el derecho tutelado en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, en relación con la garantía de la legalidad prevista por el artículo 16 de la misma siendo pertinente invocar la jurisprudencia S.S./66., Tercera época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diecinueve de mayo de dos mil ocho, que a la letra dispone:

"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

En vista de lo anterior y toda vez que subsiste la causa de nulidad declarada por la A quo, lo conducente es **CONFIRMAR** la sentencia del **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.20009/2021** es **INFUNDADO** por los fundamentos y motivos desarrollados en el Considerandos **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio contencioso administrativo citado al rubro y en su oportunidad, archívese el presunto asunto como concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.